

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

Artículo primero. El Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, es el siguiente:

Título Preliminar

Capítulo I

Generalidades, principios y definiciones

Artículo 1. Objeto y contenido. El Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, devolución, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Tributaria y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto Tributario establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Atlántico y le son aplicables a todos sus impuestos, tasas, derechos, participaciones y contribuciones.

Parágrafo 1. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho, en lo que sea pertinente.

Parágrafo 2. Las modificaciones al Estatuto Tributario Nacional en lo correspondiente al procedimiento tributario y las disposiciones que modifiquen lo relacionado con impuestos que administre el Departamento, se entenderán incorporadas al presente Estatuto, a partir de su vigencia.

Artículo 3. Deber de tributar. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 4. Principios generales de la tributación. El sistema tributario del Departamento, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad.

-El principio de equidad, busca garantizar que el tratamiento dado a los sujetos pasivos, en relación con sus deberes y obligaciones, se funde en el reconocimiento de las características específicas de cada uno de los tributos y en la distribución proporcional de las cargas públicas.

-El principio de eficiencia implica que los procedimientos tributarios deben tener como objetivo principal el de optimizar el recaudo, así como el de gestionar y garantizar que la Administración Tributaria fiscalice y cobre, en concordancia con la normatividad que regula la materia.

-El principio de progresividad hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen.

-El principio de legalidad se fundamenta en el artículo 338 de la Carta, señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

-El principio de irretroactividad significa que las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Se propone modificar el Capítulo III "Definiciones", toda vez que las que tiene actualmente hace énfasis en lo presupuestal, más que en lo tributario.

Artículo 5. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alcoholes potables. Se entiende por alcohol potable, el alcohol puro, alcohol rectificado, el alcohol anhidro y los demás alcoholes, definidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y entidades competentes.

Aperitivo. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a aperitivos, aperitivos especiales, aperitivo no vínico y aperitivo vínico se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud.

Fondo – Cuenta de productos extranjeros. Es un fondo cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores (hoy, Federación Nacional de Departamentos), en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Licores. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud.

Reenvíos. Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Rentas del Departamento. Son rentas, los ingresos que el Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, monopolios, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Rentas monopolizadas. Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Atlántico, de:

- a. Juego de suerte y azar, destinadas exclusivamente a la salud.
- b. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico destinados a los servicios de salud y educación.
- c. La producción, distribución y ventas de alcoholes potables como arbitrio rentístico.

Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

1.- Tornaguía de Movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

2.- Tornaguías de reenvío. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

3.-Tornaguías de tránsito. Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

LIBRO I
REGIMEN IMPOSITIVO Y MONOPOLIOS RENTISTICOS

Título I
Impuesto al consumo

Capítulo I
Normas comunes

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 6. Base legal y titularidad. La base legal del impuesto al consumo está dada por la Ley 223 de 1.995, el Decreto Reglamentario 1640 de 1.996, Decreto Reglamentario 2141 de 1.996, Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, Ley 788 de 2002, Capítulo V, la Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010.

Artículo 7. Titularidad. El Departamento del Atlántico es titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 8. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 9. Periodo gravable. El periodo gravable de los impuestos al consumo será quincenal, con excepción del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, cuyo periodo gravable es mensual.

Artículo 10. Declaración y pago. Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar, directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, similares y cigarrillos, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable y para el caso

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

del impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Atlántico, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto al consumo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de que trata este Capítulo.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 12. Administración del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el Artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta. *

Artículo 13. Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, en proporción al consumo en la jurisdicción. Dicha proporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los distribuidores ante el Departamento.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentados por los responsables.

Artículo 14. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta con el cumplimiento de los requisitos legales. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental previamente al inicio de la actividad gravada.
- d. Para el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, fijar los precios de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los IN-BOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Capítulo II
Otras disposiciones

Artículo 16. Movilización. Los productos gravados con impuesto al consumo que ingresen al Departamento a través de tornaguías de tránsito y con destino a exportación, deben ser movilizados por empresas que estén registradas.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 1. Los productos que ingresen al Departamento para fines de exportación y tengan como destino un Depósito Franco-Tipo In Bond ubicado en esta jurisdicción, será competencia de los funcionarios del área de fiscalización de la Secretaria de Hacienda sin perjuicio de las facultades atribuidas a la DIAN, ejercer control y seguimiento sobre dichos productos, con el objeto que cumplan los requisitos y finalidad para el cual fueron autorizados.

Parágrafo 2. El impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto o participación en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Parágrafo 3. Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento del Atlántico por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4. Todos los productos que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente LEYENDA: "PARA EXPORTACIÓN".

Parágrafo 5. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano.

Artículo 17. Término para legalización de tornaguías. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente de la Subsecretaria de Rentas para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo expreso, por fax, por correo electrónico o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

Artículo 18. Producción y distribución de vinos, aperitivos y similares nacionales. Los vinos, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados están sujetos al control y régimen sancionatorio previsto en el presente Estatuto.

Artículo 19. Bodegaje. La administración tributaria del Departamento exigirá que, previa la distribución, los productos que sean gravados con el impuesto al consumo, sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares registradas y

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

La bodega registrada ante la Secretaría de Hacienda que no esté siendo utilizada para el almacenamiento de los productos gravados, se ordenará la inactivación de la misma mediante un acto administrativo motivado.

Capítulo III

Factores de determinación y liquidación del impuesto al consumo

Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas

Artículo 20. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 21. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 22. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Artículo 23. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con 75/ctvs.(\$635.75) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta pesos con 14/ctvs (\$40.14) por cada gramo o proporcionalmente a su contenido.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Artículo 24. Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

Parágrafo 1. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Parágrafo 2. La sobretasa prevista en el presente Artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 25. Base gravable. Para los productos considerados como vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto, el cual deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento del Atlántico.

Artículo 26. Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la siguiente:

Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el Parágrafo 2° del Artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Parágrafo 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte en el Departamento del Atlántico.

ORDENANZA No. FT 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas y licores cedidos al Departamento del Atlántico.

Parágrafo 3. Los aperitivos y similares con contenido alcoholimétrico mayor a 15 grados que estén a la fecha de expedición del presente Estatuto, inscritos en el Registro de información Tributaria del Impuesto al Consumo de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, seguirán activos hasta el vencimiento o expiración del registro sanitario concedido durante vigencia de los decretos 3192 de 1983 y 365 de 1994, sin necesidad de suscribir contrato de distribución.

Las nuevas solicitudes de inscripción o actualización en el Registro del Departamento que presenten los productores, distribuidores e importadores de aperitivos, se ajustarán al Decreto 1686 de 2012.

Los productos clasificados como VINO cuyo contenido alcoholimétrico sea mayor a quince grados, continuarán activos o se activarán, según el caso, sin necesidad de suscribir contrato de distribución.

Parágrafo 4. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 5. Para todos los efectos, las definiciones respecto de vinos, aperitivos y similares se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y en la medida que las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, se entenderán incorporadas en este Estatuto.

Título II
Monopolio de licores destilados

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 27. Base legal y objeto. La producción, introducción y venta de licores destilados, constituye monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, en desarrollo de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política, artículo 63 de la Ley 14 de 1.983, artículos 121 a 123 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986 y artículo 51 de la Ley 788 de 2.002.

Artículo 28. Convenio de intercambio interdepartamental. El Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas podrá establecer acuerdos bilaterales con otros Departamentos, para permitir la libre circulación de licores destilados, desde y hacia la jurisdicción del ente territorial departamental con quien se suscriba el convenio. Los convenios interdepartamentales de intercambio de licores deben entenderse como un acuerdo marco entre Departamentos que no exime de la suscripción del contrato de distribución entre el Departamento del Atlántico y el distribuidor autorizado por el Departamento introductor, previo concepto favorable del Departamento del Atlántico.

Artículo 29. Ejercicio del monopolio. El ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico únicamente podrá desarrollarse bajo la modalidad de contratos de distribución, suscritos entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que introduzcan y comercialicen en su jurisdicción, productos no provenientes de fábricas oficiales o concesionarios de éstas, para el caso de los nacionales o de origen extranjero, o entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que introduzcan tal producto proveniente de fábricas oficiales o concesionarias de éstas, en desarrollo de los convenios de intercambio interdepartamentales.

Parágrafo.- El Departamento del Atlántico solo expedirá en lo referente a la introducción y/o distribución de licores destilados o alcoholes, autorizaciones

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

provisionales o permisos temporales cuando existan circunstancias excepcionales que beneficien al Departamento del Atlántico y/o al Departamento de origen, lo cual deberá constar en un acto motivado expedido por el Secretario de Hacienda.

Capítulo II

De los aspectos formales y sustantivos de la Participación de Licores

Artículo 30. Destinación. Del total del recaudo por concepto de participación generado por los licores nacionales provenientes de otros departamentos, se destinará el porcentaje necesario para cubrir los pasivos por concepto de pensiones, cesantías y funcionamiento de la Universidad del Atlántico, en virtud de la Ley 30 de 1992 y del artículo 131 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 31. Hecho generador. El hecho generador de la participación está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Artículo 32. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la cancelación de la participación ante el Departamento del Atlántico, los productores locales, los productores nacionales legalmente autorizados para introducir licores en el Departamento y los importadores. También lo son, los distribuidores, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Artículo 33. Causación. En el caso de productos nacionales, la Participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

En el caso de productos extranjeros, la Participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos de la Participación de productos importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 34. Base de liquidación de la Participación y tarifas. La base de liquidación de las tarifas de Participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.

Las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, por cada unidad de 750 cc o su equivalente, que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento del Atlántico, serán:

- a. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288,00) por cada grado alcoholimétrico.
- b. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473,00) por grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.

Parágrafo 2. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco (35%) del valor liquidado por concepto de participación.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

Parágrafo 3. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. Para todos los efectos, las definiciones respecto de licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentidos se entenderán incorporadas en este Estatuto.

Artículo 35. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Tesorería Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para los productos de origen importado, serán los distribuidores quienes declararán y cancelarán, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 36. Lugar de pago de la Participación. El pago de la participación se efectuará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Atlántico.

Artículo 37. Señalización de productos. Con el fin de aplicar adecuados controles, los productores nacionales y locales, importadores y distribuidores de productos sujetos a participación de licores están obligados a señalizarlos con los instrumentos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental

**Capítulo III
Contratos de distribución**

Artículo 38. Definición de Contrato de distribución de licores. Es el acto jurídico a través del cual el Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas, autoriza con o sin exclusividad a una persona natural o jurídica, uniones temporales o consorcios, para que introduzca, distribuya o venda en su jurisdicción, licores destilados de origen nacional o extranjero. Como contraprestación el ente territorial departamental recibirá el pago de participación, en los términos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 39. Contratos de distribución de licores. La Secretaría de Hacienda acordará con el distribuidor las cantidades mínimas a distribuir en el Departamento con base en el comportamiento que ha venido mostrando el producto en el mercado local, sin que en ningún momento estas sean inferiores a 240 cajas conformadas por 12 botellas en presentación de 750 cc o su equivalente en contenido.

Artículo 40. Duración de los contratos de distribución de licores. Ningún contrato de distribución de licores tendrá un plazo inferior a un (1) año.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 41. Fuente contractual. La suscripción de contrato de distribución con distribuidores designados por Departamentos introductores (autorizados por licoreras oficiales) que sean avalados por el Departamento del Atlántico, estará sujeta al plazo del respectivo convenio de intercambio de licores entre los departamentos correspondientes.

Artículo 42. Modificación de los contratos de distribución. Las modificaciones que se realicen a los términos del contrato de distribución por iniciativa de las partes y por mutuo acuerdo, se harán mediante la suscripción de un otrosí el cual hará parte integral del mismo, y será viable cuando las partes acrediten circunstancias objetivas que ameriten el cambio de los términos contractuales inicialmente pactados.

Artículo 43. Procedimiento para la suscripción de contrato de distribución de licores. Los interesados en la suscripción de contrato de distribución de licores con el Departamento del Atlántico, deben cumplir el siguiente trámite:

- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Hacienda Departamental en la que se expresen las cantidades mínimas a distribuir, anexando la siguiente documentación:
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa y agencia o sucursal, según el caso.
- Fotocopia del Rut.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
- Carta de autorización del fabricante del producto o del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.
- Registro sanitario vigente de los licores.

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- Etiquetas autorizadas de los productos.
- Certificados del Revisor fiscal o en caso de no ser necesario el revisor fiscal por normatividad, del Representante Legal donde se acredite el pago de los aportes a los sistemas de salud, pensión, riesgos profesionales. Esto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 789/2002 y artículo 1° de la Ley 828/2003.
- Certificado de no inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación. (descargar de internet)
- Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General del Nación del Representante Legal de la entidad (descargar de internet)
- Certificado de antecedentes judicial (descargar de internet)
- Demás documentos que exija la ley para efectos de contratación con el Estado.

Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que este despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 44. Reenvío de productos incluidos en los contratos de monopolio de licores. No se expedirá en el Departamento del Atlántico tornaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio.

ORDENANZA No. 57 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Título III

Monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables

Artículo 45. Ejercicio del Monopolio. La producción, introducción, distribución y comercialización de alcohol etílico potable en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, así como cualquier sustancia derivada de este que sirva de insumo para la producción de licores, constituye monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, en los términos previstos en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 2º parágrafo 1 de la Ley 693 de 2001.

Artículo 46. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos ante el Departamento del Atlántico, los productores e importadores legalmente autorizados para introducir alcohol etílico potable en el Departamento y solidariamente con ellos, los distribuidores y transportadores cuando no puedan demostrar la procedencia del alcohol potable.

Artículo 47. Causación. Para los productores de alcohol etílico potable, la participación se causa en el momento en que lo entrega en fábrica para uso en la producción de licores. Para los importadores, la participación se causa en el momento que los mismos se introducen al Departamento del Atlántico con este mismo fin, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento de ciento ochenta y cuatro pesos ml (\$184.00) por litro de alcohol.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentidos se entenderán incorporadas en este Estatuto.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 2. El valor absoluto establecido en el presente artículo se incrementará a partir del primero (1º) de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación, será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 50. Inscripción en el Registro de Información Tributaria. El productor, importador, introductor y distribuidor de alcohol etílico potable, domiciliado dentro o fuera del Departamento del Atlántico, debe inscribirse en la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin en el presente Estatuto.

Parágrafo. La inscripción tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la autorice.

La solicitud debe cumplir con los requisitos exigidos en el presente Estatuto.

En caso de requerirse la renovación de la inscripción, el interesado la solicitará quince (15) días antes del vencimiento de la misma. La solicitud debe cumplir con los requisitos

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

exigidos en el presente Estatuto y la vigencia de la inscripción se prorrogará hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 51. Control en la producción de alcoholes etílicos potables. La Subsecretaría de Rentas, ejercerá control en la producción de alcoholes etílicos potables, según el siguiente procedimiento:

- a. La persona inscrita en la Secretaría de Hacienda informará la fecha en la cual dará inicio al proceso de destilación.
- b. La Subsecretaría de Rentas con apoyo de la Secretaría de Salud Departamental o mediante convenio con entidad pública o privada idóneas, podrá realizar la supervisión del proceso de destilación, desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
- c. El (los) funcionario (s) levantará (n) un acta de la diligencia, en la que conste las unidades producidas o hidratadas, y demás aspectos relevantes, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

Artículo 52. Administración y control. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Subsecretaría de Rentas y con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada con competencia y jurisdicción para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas productoras e importadoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este título.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo: Los sujetos pasivos tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones a los funcionarios competentes que la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, especialmente comisionados para el efecto.

Artículo 53. Transporte del alcohol. La introducción de alcohol al Departamento del Atlántico debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto, amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el Estatuto tributario nacional.

Cuando el departamento de origen no tenga implementada la tornaguía, el productor e introductor de alcohol etílico potable al Departamento del Atlántico proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Rentas, lo siguiente: Tipo de alcohol potable a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo y nombre de la empresa transportadora.

En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Subsecretaría de Rentas, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.

En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico o en tránsito a otro Departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol potable a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, nombre de la empresa transportadora y lugar de destino.

ORDENANZA No. 2000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo. Solo se permite introducir al Departamento del Atlántico los alcoholes etílicos potables con destino a los productores de licores e introductores de alcoholes inscritos en la Secretaría de Hacienda.

Otras disposiciones comunes a la participación

Artículo 54. Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en el capítulo II del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente.

Título IV

Régimen de infracciones

Impuesto al consumo y participación de licores y alcoholes

Artículo 55. Competencia funcional para aprehensión y decomiso. Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento tiene competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas y podrá aprehender y decomisar en jurisdicción del Departamento del Atlántico, los productos nacionales y extranjeros que incurran en las causales de aprehensión previstas en la Ley y en el presente Estatuto.

Para el desarrollo de los operativos de control, la Subsecretaría de Rentas podrá comisionar ~~funcionarios~~ funcionarios adscritos a éste despacho, a quienes podrá designar igualmente para tramitar los procedimientos atinentes a las mercancías aprehendidas.

Artículo 56. Causales de aprehensión. Los productos nacionales o extranjeros gravados con el impuesto al consumo y sujetos a participación de licores podrán ser aprehendidos en los siguientes casos:

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- a. Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- c. Cuando no se declare el impuesto o participación de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
- d. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- e. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- f. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- g. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la entidad territorial.

Artículo 57. Acta de aprehensión. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y una (1) copia, la cual será suscrita por los funcionarios comisionados y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía. Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y se le dejará una copia.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 58. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades que tiene la Subsecretaría de Rentas para ejercer el control operativo de rentas, respecto al impuesto al consumo, podrá imponer las siguientes sanciones:

Sanción de Decomiso. La Subsecretaría de Rentas aprehenderá los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación de licores, por las causales previstas en el presente Estatuto.

Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la Subsecretaría de Rentas del Departamento, o en operativos conjunto entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.

ORDENANZA No. ET-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 1. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Paragrafo 2. Respecto a productos sujetos a participación, además de la sanción de decomiso a que hace referencia el presente artículo, la Subsecretaria de Rentas podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. **Sanción de Amonestación.** La Subsecretaría de Rentas hará llamada de atención por escrito a quien ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente Estatuto para los productos sujetos a participación. Tiene por objetivo hacer ver al infractor las consecuencias de la actividad, de la omisión y conminará a que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

Las amonestaciones proceden en el evento en que el establecimiento en el que se aprehenden y decomisan los productos, no han sido reincidentes en cualquiera de las infracciones.

- b. **Clausura o cierre del establecimiento de comercio.** La Subsecretaría de Rentas podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio y en general el sitio donde se ejerza la actividad de producción, venta, promoción, ofrecimiento, almacenamiento o suministro de productos sujetos a participación de licores, en los siguientes casos:

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

1. Cuando en un establecimiento de comercio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, la Subsecretaría de Rentas haya decomisado con anterioridad productos. En este evento, la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este caso la sanción de clausura o cierre se aplicará teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

1.1 En el evento de incurrir por segunda vez en cualquiera de los hechos sancionables con medida de decomiso, la sanción a aplicar será la clausura por tres (3) días calendario.

1.2. Una vez aplicada la primera sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por cinco (5) días calendario.

En la clausura se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar.

2. Cuando quien está obligado a hacerlo, no se registre en la Secretaría de Hacienda departamental, el cierre se ordenará durante el tiempo que requiera para legalizar su calidad de productor, distribuidor e importador.

3. Cuando los productores, distribuidores e importadores expidan la factura correspondiente sin el lleno de los requisitos legales, no la conserven hasta por cinco años y no la exhiban a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. En el caso de expendedores al detal, cuando no le exijan factura al distribuidor o no la conserven hasta por cinco años y la exhiban a las autoridades competentes cuando le sea solicitada.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrá efectuarse el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando la Subsecretaría de Rentas así lo requiera.

Artículo 59. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el infractor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura se le podrá incrementar el término de la clausura hasta por un mes. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 60. Destino de los productos decomisados o en situación de abandono. Los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación decomisados o en situación de abandono serán destruidos por La Subsecretaría de Rentas, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 61. Prohibiciones: Toda persona de derecho público o privado o cualquier tipo de asociada que produzca, introduzca e importe alcohol potable, debe tener en cuenta las siguientes proscripciones:

- a. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b. Transportar alcohol potable sin contar con el original de la tornaguía o en su defecto la factura de venta con el lleno de los requisitos legales o remisión en caso de movilización entre bodegas del mismo productor e introductor de alcohol potable.

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 1. El incumplimiento a las prohibiciones enunciadas, dará lugar al inicio del trámite previsto en el presente Estatuto para la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación de licores.

Parágrafo 2. El alcohol que haya sido decomisado o declarado en situación de abandono, deberá ser enajenado e incluirá dentro del precio de enajenación la participación y los impuestos nacionales a que haya lugar. El Departamento tiene la obligación de establecer que el alcohol que se enajene es apto para el consumo humano. La enajenación del alcohol sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores e introductores de licores y alcoholes inscritos en la Secretaría de Hacienda. Si dentro del término de tres (3) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha iniciado o llevado a cabo la enajenación del alcohol, éste deberá entregarse a la Secretaría de Salud Departamental a través de acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda, para fines de interés público y social.

Artículo 62. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de este Estatuto, será sancionado con:

- a. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción e introducción.
- c. Revocatoria definitiva de la inscripción para producir, importar e introducir alcohol objeto de monopolio.
- d. Suspensión de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

Artículo 63. Violación al régimen de monopolio de alcohol. La producción, utilización, movilización, importación, introducción o comercialización de alcohol etílico potable en jurisdicción del Departamento del Atlántico que no demuestre ser obtenido a través de los productores o introductores debidamente autorizados de conformidad a lo

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso e imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 64. Apoyo a la función fiscalizadora. El Departamento del Atlántico está interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, lo que permite tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas; lo anterior sin perjuicio a las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando pueden aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas del Departamento del Atlántico. El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

Título V

Régimen de monopolio de juegos de suerte y azar

Capítulo I
Generalidades

Artículo 65. Definición. El monopolio de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

finés de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 66. Titularidad. El Departamento del Atlántico es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en las leyes que lo rija y en el presente Estatuto. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estarán sujetas a la ley 643 de 2.001, ley 1393 de 2010, ley 1430 de 2010 y leyes que las modifiquen, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 67. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 68. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos de la ley 643 de 2001, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Artículo 69. Exclusiones. Están excluidos del ámbito de la ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Parágrafo. Aplicación restrictiva de las excepciones. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), según el ámbito de operación de que se trate, concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición.

Artículo 70. Reconocimiento y fijación de los gastos de administración. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la ley 643 de 2001.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

Artículo 71. Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y

ORDENANZA No.

5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 72. Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Capítulo II
Apuestas permanentes o chance

Artículo 73. Apuestas permanentes o chance. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica

ORDENANZA No. 7000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

Artículo 74. Giro directo de derechos de explotación de apuestas permanentes.

En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 75. Derechos de explotación. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el

ORDENANZA No. 05000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Artículo 76. Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan les distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el

ORDENANZA No. 7-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas del juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

Artículo 77. Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Capítulo III
Rifas

Artículo 78. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 79. Explotación de las rifas. Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento del Atlántico o un municipio y el Distrito de Barranquilla, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Parágrafo 1. Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Parágrafo 2. Derechos de explotación. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Capítulo IV
Juegos promocionales

Artículo 80 Juegos promocionales. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. Los juegos promocionales del nivel

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Título VI

Otros impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos

Capítulo I

Impuestos de Loterías foráneas y sobre premios de loterías.

Artículo 81. Hecho generador, tarifa y base gravable del impuesto sobre loterías foráneas. La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento del Atlántico, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en jurisdicción del Departamento.

Artículo 82. Hecho generador, tarifa y base gravable del impuesto sobre premios de lotería. Constituye el hecho generador, la obtención de un premio de lotería. Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Artículo 83. Declaración y pago. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto

sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ORDENANZA No. 0000233

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente al Servicio de Salud Departamental.

Artículo 84. Formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas y del impuesto a ganadores. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas y del impuesto a ganadores que para tal fin les suministren la entidad territorial.

Capítulo II
Impuesto de Registro

Artículo 85. Base legal. La base legal del impuesto de registro está dada por la Ley 8ª de 1909, Ley 4ª de 1913, Decreto 1222 de 1986, Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996, Decreto 2141 de 1996, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 1579 de 2012, Ley 1607 de 2012, artículo 15 del Decreto 19 de 2012, Ley 1116 de 2006 y su Decreto 2785 de 2008 y normas que los regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 86. Hecho generador. Son generadores del Impuesto de Registro la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídicos deban registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ORDENANZA No.

EC 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

De acuerdo con el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del Impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

Igualmente, el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 41 de la Ley 1429 de 2010, establece que, los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley. La reglamentación del presente mandato se encuentra establecida en el Decreto 2785 de 2008.

Artículo 87. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 88. Causación y pago. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, y se paga por una sola vez por cada acto, providencia, contrato o negocio jurídico incorporado en los documentos sujetos por ley a dicha formalidad.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se causará y liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Parágrafo 1. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 2. El impuesto se pagará a favor del Departamento cuando el registro se efectuó en su jurisdicción; también cuando el registro trate sobre bienes inmuebles y éstos se hallen ubicados en su jurisdicción. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 89. Base Gravable. De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Artículo 90. Tarifa. Las tarifas por concepto del impuesto de registro, de acuerdo con la siguiente clasificación, son:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: 1%;
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: 0.7%.
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: 0.3%, y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo uno. Documentos sin cuantía. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto, se consideran como actos, providencias, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, los que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente a favor de los particulares y deban registrarse ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o la Cámara de Comercio.

ORDENANZA No. 57000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Son también actos sin cuantía, la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones contenidas en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones en un mismo instrumento público, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 91. Actos o providencias que no generan el impuesto. No generan el impuesto de registro en los términos del Artículo 3º del Decreto 650 de 1996, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que, por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ORDENANZA No. 5-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales, por tanto no se encuentran sometidos al impuesto de registro.

Artículo 92. Término para el registro y sanción por extemporaneidad. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 93. Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio del Departamento serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la autoridad competente departamental, o de entidades financieras que la misma autorice mediante convenio para tal fin. Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al Departamento del

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Atlántico, de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

El Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

Artículo 94. Declaración y pago del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que hayan sido designadas por el Departamento como responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, están obligadas a declarar dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar en el mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

La transferencia tardía del recaudo del impuesto dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado directamente en la tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas.

Los responsables del impuesto presentaran la declaración en los formularios expedidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 95. Trámite de devoluciones del impuesto de registro. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la Cámara de Comercio y el Departamento están facultados para adelantar el trámite de devolución por concepto del pago del Impuesto de registro, de acuerdo con las siguientes reglas:

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio deberán realizar el trámite de devolución a favor del contribuyente, cuando dicho valor no supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
- b. Por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, y
- c. Por pago en exceso o de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago del impuesto.

En ambos casos, la entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar y en todo caso, dentro del plazo de que dispone la entidad recaudadora para la devolución de sus derechos registrales.n'

En los casos previsto en el presente artículo, cuando dicho valor supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades recaudadoras darán traslado de la solicitud al Departamento, acompañando los soportes correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro por parte de la entidad recaudadora, previo al cumplimiento de los términos de ley.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio, o por el Departamento si al momento de la solicitud de devolución la liquidación y recaudo han sido asumidas por éste, la solicitud de devolución se elevará ante el Departamento.

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El término para realizar la devolución por pagos en exceso y pagos de lo no debido, se registrará por lo previsto en el presente Estatuto para los demás impuestos.

Artículo 96. Administración y control. Al Departamento corresponde la administración del impuesto, incluida la determinación oficial, discusión, cobro e imposición de sanciones. En la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto, el Departamento aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 97. Normas legales que regula la función registral y las funciones de las Cámaras de Comercio. En todo caso, para efectos del impuesto de registro en los términos de la Ley 223 de 1995 y su decreto reglamentario, deberá atenderse las demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes o las nuevas que surjan respecto de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro, tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como en la Cámara de Comercio.

Capítulo III

Impuesto de degüello

Artículo 98. Elementos. Los elementos del impuesto de degüello en el Departamento del Atlántico, son:

- a. **Hecho generador:** Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino realizado por mataderos activos en el Departamento del Atlántico.
- b. **Sujeto activo:** El sujeto activo, administrador y recaudador de este impuesto es el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde al porcentaje que debe declarar y pagar el sujeto pasivo.

ORDENANZA No. 05000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- c. **Sujeto pasivo:** El responsable del pago del impuesto y sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario, poseedor, arrendatario de cada animal y en general, los explotadores comerciales de los mataderos.
- d. **Tarifa:** El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ML (\$12.905). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE.

Artículo 99. Causación. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada res bovina.

Artículo 100. Periodo gravable, declaración y pago. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los sujetos pasivos están obligados a declarar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato establecido, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable. En este mismo plazo, están obligados a pagar en la Tesorería Departamental o en la entidad financiera que tenga convenio de recaudo con el Departamento, el 40% del impuesto que le corresponde al Departamento.

Parágrafo 1. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

Parágrafo 2. En la declaración, el sujeto pasivo liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

Parágrafo 3. La declaración y pago tardío del impuesto de degüello, causará las sanciones y los intereses moratorios previstos en este Estatuto.

Artículo 101. Destinación: Los dineros recaudados serán invertidos en los Municipios en obras públicas, salud y/o educación, en concordancia con el plan de desarrollo y sin perjuicios de los aportes o cesiones hechos a éstos por otros conceptos. Para ser

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

beneficiario, el respectivo municipio debe tener viabilizados en la Secretaría de Planeación Departamental el proyecto de inversión que se financiará con estos recursos.

Artículo 102. Guía para el sacrificio de ganado mayor. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por el Departamento del Atlántico y distribuido por la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual debe ser exigido al momento del sacrificio por los gerentes, administradores, propietarios de mataderos que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento del Atlántico.

La guía deberá contener: Fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

Parágrafo.- La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades de la administración tributaria por un año.

Artículo 103. Control al sacrificio. Los administradores de mataderos llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional, al exigido por el Artículo 310 de la ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganado, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente para efectos de investigación y fiscalización.

Artículo 104. Responsabilidad subsidiaria: En el matadero que sacrifique ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, los

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente, conforme al artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 105. Administración y control del impuesto: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello es competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. El régimen procedimental y sancionatorio será el previsto en el presente Estatuto.

Capítulo IV
Impuesto sobre vehículo automotor

Artículo 106. Base Legal. Está constituida por Ley 488 de 1998 y Ley 633 de 2000.

Artículo 107. Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 108. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 109. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d. Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 110. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, excluido el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario, por el valor total registrado en la declaración de importación, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c de cilindrada.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 111. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 112. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados para cada periodo gravable serán las establecidas por el gobierno nacional al final de cada año y se adoptarán mediante acto administrativo que expida el Gobernador.

Parágrafo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Artículo 113. Periodo gravable, declaración y pago. El periodo gravable del impuesto es anual. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto, simultáneamente con la

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

presentación de la declaración, directamente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

El plazo para declarar y pagar el impuesto se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Artículo 114. Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Atlántico, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la administración departamental colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario del impuesto sobre vehículos automotores, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Parágrafo. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

Artículo 115. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto de que trata este Título es de competencia del Departamento, y se ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del impuesto, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de que trata este Título.

Artículo 116. Beneficiarios de las rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Atlántico y los Municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Artículo 117. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento del Atlántico le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios al que corresponda la dirección informada en la declaración.

Parágrafo 1. Las instituciones financieras recaudadoras harán la distribución para lo cual consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al Departamento. Igualmente, remitirán a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia.

ORDENANZA No. 57000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Parágrafo 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Departamental o las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Artículo 118. Traspaso de propiedad, traslado del registro y demás trámites ante las autoridades de tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento del Atlántico, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento a la obligación antes señalada, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, para lo cual se seguirá el procedimiento para declarar un responsable solidario, dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 119. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos. Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser suministrada en forma gratuita y dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Capítulo V
Contribución de Valorización

Artículo 120. Base legal. Está constituida por la Ley 25 de 1.921, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 812 de 2003, Decreto 1604 de 1966, Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Artículo 121. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 122. Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Departamento del Atlántico, como acreedora concreta de los recursos invertidos.

Artículo 123. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento del Atlántico.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 124. Hecho generador. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades raíces.

Artículo 125. Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento del Atlántico, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte.

Artículo 126. Gravamen real. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 127. Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

Parágrafo. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

Artículo 128. Intereses en el pago de la contribución de valorización. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

mes en el pago, a la misma tasa señalada en este Estatuto para la mora en el pago de los impuestos.

Artículo 129. Administración y control. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en el presente Estatuto y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Subsecretario de Rentas.

Capítulo VI
Estampillas departamentales

Artículo 130. Base legal. En el Departamento del Atlántico están autorizadas las estampillas Ciudadela Universitaria por Ley 77 de 1981, Ley 50 de 1989, Ley 71 de 1989; Pro Desarrollo, por Ley 3ª de 1986, artículo 32; Pro Electrificación Rural, por Ley 1059 de 2006; Pro Cultura, por Ley 666 de 2001; Pro Bienestar del Adulto mayor, por Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009; Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, por Ley 663 de 2001 y Pro Hospital Universitario Cari E.S.E., por Ley 645 de 2001.

Artículo 131. Sujeto activo. El sujeto activo de las estampillas de que trata el presente Capítulo, es el Departamento del Atlántico.

Hechos generadores de las estampillas

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

a. Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Departamento tenga participación en su capital y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.

a.4) Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el municipio tenga participación en su capital y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

b) Paz y salvo municipal del impuesto predial. Genera la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, la expedición del paz y salvo del impuesto predial por parte de las alcaldías municipales para efectos del otorgamiento y autorización de la escritura pública en Notarías sobre actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

c) Tornaguías. Genera la estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. la expedición y legalización de tornaguías de movilización, tránsito y reenvío de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación.

d) Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Generan la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro.

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.436
Pasaporte que expida el Departamento	8.869

ORDENANZA No.

000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.436
Certificado de paz y salvo	4.436
Guía de deguello de ganado mayor	4.436 ✓
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	8.869
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	8.869
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	8.869
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	8.869
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.436
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.436
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.436
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.436
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.436
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.436
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.436
Por cambio de servicio de un vehículo.	8.869
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.436

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.436
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	8.869
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.436
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	8.869
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	8.869
Por expedición de licencia de conducción.	8.869
Por duplicado de licencia de conducción.	4.436
Por refrendación de licencia de conducción.	4.436
Por recategorización de licencia de conducción.	4.436
Por cambio de documento.	4.436
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.436
Por cada certificado de movilización.	4.436
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.436
Por cada reevaluó de vehículo.	8.869
Por permiso circulación restringida.	4.436
Por expedición tarjeta instructor.	4.436
Por refrendación tarjeta instructor.	4.436
Por duplicado tarjeta instructor.	4.436
Por recategorización tarjeta instructor.	4.436

h

ORDENANZA No.

000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.436
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	8.869
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	8.869
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	8.869
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	8.869
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	8.869
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	17.739

ORDENANZA No.

000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.436
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	17.739
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	17.739
Por cupo de automóviles.	8.869
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	8.869
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.436
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	8.869
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	8.869
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.436

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	17.739
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.199
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	17.739
Por expedición licencia de construcción	8.869

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

Causación de las estampillas

Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos: Las estampillas ciudadela, pro desarrollo, pro electrificación rural, pro cultura y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, se causan en la fecha de suscripción del contrato o en la de su adición de valor; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios u otra forma de contratación prevista en el Estatuto Contractual del Estado.

b). Paz y salvo municipal del impuesto predial. La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención se causa con la presentación del paz y salvo predial ante el notario para ser protocolizado en la escritura pública sobre actos u operaciones de

ORDENANZA No.

5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados en los municipios del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.

c). **Tornaguías.** La estampilla pro hospital universitario Cari E.S.E. se causa como requisito previo a la expedición y legalización de la tornaguía de movilización, tránsito y reenvío de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación.

d). **Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.** La estampilla pro desarrollo departamental se causa sobre instrumentos autorizados por los notarios y sobre los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos perfeccionados o ejecutoriados, que estén sometidos a la solemnidad del registro ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos localizadas en el Departamento del Atlántico.

e) **Otros actos, documentos u operaciones:** Las estampillas ciudadela universitaria, pro desarrollo, pro hospital universitario Cari ESE, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se causan con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador.

Sujetos pasivos, liquidación y pago de las estampillas

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

- a. **Contratos:** Es sujeto pasivo el contratista, quien debe liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles

ORDENANZA No. 25000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

siguientes a la suscripción del contrato, emisión de orden de servicio o de compra, cuando estos son de cuantía determinada o, previo a la presentación de la factura, o al pago, abono en cuenta o desembolso, para contratos de cuantía indeterminada.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que de manera directa deben liquidar, retener y recaudar las estampillas, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravadas.

b) Tornaguías. Son sujetos pasivos de la estampilla pro hospital universitario Cari E.S.E. los productores, distribuidores, importadores y/o transportadores de los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación, quienes deberán pagar el importe en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la cual tenga convenio para el recaudo. El pago constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador.

c) Paz y salvo del impuesto predial. Son sujetos pasivos de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, los particulares intervinientes en los actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.

Las partes intervinientes pagarán la estampilla por partes iguales o según lo que acuerden.

d) Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Son sujetos pasivos de la estampilla pro desarrollo los particulares que intervienen en actos, contratos, negocios jurídicos o providencias sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán la estampilla por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

El sujeto pasivo liquidará y pagará la estampilla en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la cual tenga convenio para el recaudo.

ORDENANZA No. 25000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El funcionario competente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos no podrá realizar la inscripción si el documento respectivo no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago de los tributos causados.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo quien efectúe el hecho generador y debe pagar el importe de las estampillas que se causen, simultáneamente con la presentación de la solicitud de la expedición del documento o realización del acto u operación.

Base gravable y tarifa de las estampillas

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del 1.5%.

Parágrafo 1. En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato.

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Contratos: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE. La tarifa es de veintiocho mil pesos ml (\$28.000) sobre cada tornagufa.

Parágrafo. El valor absoluto aquí establecido se incrementará anualmente en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato, la base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, transferencia, abono en cuenta o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del respectivo documento u operación.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre que esté identificado el combustible en el contrato. Sobre esta base se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Artículo 139. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Desarrollo sobre actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La base gravable aplicable a la estampilla está definida en las normas que regulan el impuesto de registro, tanto para los actos con cuantía como para los denominados sin cuantía, entendiendo que el acto, providencia, contrato o negocio jurídico será sin cuantía cuando no incorporan derechos apreciables económicamente a favor de los particulares y que deben ser registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez inscripciones contenidas en el mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones contenidas en un mismo instrumento público, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones en un mismo instrumento público, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 1. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, la estampilla se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto, o de las normas que la modifiquen.

Parágrafo 2. Cuando el acto, providencia, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor de la base gravable para liquidación de la estampilla, no podrá ser inferior al del avalúo del impuesto predial, del catastral, del autoavalúo, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Normas comunes

Artículo 140. Reglas para determinar las cuantías. Al determinar las cuantías de las estampillas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En los contratos, en lo que no corresponda a un valor determinado, se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos, desembolsos o transferencias u otra forma de reconocimiento del valor pactado, que se efectúen a favor del contratista durante el plazo de ejecución del contrato.
- b. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la sumatoria de los pagos periódicos que deban hacerse durante el plazo del mismo.
- c. En los contratos en moneda extranjera, la cuantía se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Artículo 141. Responsabilidad en la adhesión y anulación de las estampillas. La responsabilidad de exigir a los contribuyentes la presentación de las estampillas que se generen por cada acto o documento gravado, así como la de adherir y anularlas,

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

Artículo 142. Responsabilidad de los agentes de retención: Los agentes de retención que no consignen dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las sumas correspondientes, serán responsables por la omisión del cumplimiento de este deber y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo o al pago no efectuados.

Es obligación de los agentes retenedores y de las entidades estatales en las que se den los hechos generadores, velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

Artículo 143. Compensación. Por tener destinación específica, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensaciones o cruce de cuentas.

Artículo 144. Características y sistemas de la estampilla. Los importes respectivos se cancelarán mediante la compra de la estampilla expedida por el Departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad, según lo fije el Departamento.

Artículo 145. Administración, control, fiscalización y cobro: La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, corresponde a la Subsecretaría de Rentas y se hará de la forma establecida en el presente Estatuto.

Régimen de excepciones

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales primer y segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:
 - a. Convenios interadministrativos de cooperación, cofinanciación o transferencia de recursos;
 - b. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
 - c. Contratos de seguro;
 - d. Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público;
 - e. Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta tanto se agote la destinación específica que los mismos tienen;
 - f. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
 - g. Convenios de asociación suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política;

ORDENANZA No.

000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- h. Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
 - i. La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.
 - j. Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento institucional y funcional tendientes a garantizar la eficiente prestación del servicio.
 - k. Contratos que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.
- 2) Se exceptúan del impuesto de registro y de las estampillas Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo:
- a. Los actos y contratos de legalización, titulación o adjudicación gratuitos de lotes o bienes fiscales inmuebles efectuados por el gobierno nacional o entidades públicas, de conformidad con la ley. Así mismo, la constitución y cancelación de afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia ó condición resolutoria contenida en actos administrativos de autoridad pública.
 - b. Los actos de compra venta o adquisición de vivienda de interés social u otras soluciones de vivienda regulada por el gobierno nacional, cuyo subsidio corresponda al valor total del inmueble objeto del acto. Así mismo, la constitución y cancelación de afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia ó condición resolutoria contenida en actos administrativos de autoridad pública.
 - c. El valor del subsidio otorgado por el Estado para la compra o adquisición de inmuebles, de acuerdo con las modalidades de solución de vivienda reguladas por el

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

gobierno nacional, cuando éste no corresponda al valor total del inmueble objeto del acto. Así mismo, la constitución y cancelación de afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia ó condición resolutoria contenida en actos administrativos de autoridad pública.

- d. Los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre vivienda de interés prioritaria (VIP) o Viviendas de Interés Social (VIS) en los que intervengan particulares jurídicos seleccionados por el programa nacional para la ejecución de proyectos privados, mediante los cuales se otorguen subsidios de vivienda en especie con cargo a recursos nacionales y/o territoriales, de acuerdo con la legislación y/o reglamentación del Gobierno Nacional o las normas que los adicionen o modifiquen.

La certificación sobre la aplicación de la excepción señalada será otorgada por el Departamento, previo a la existencia de los contratos que celebren los Patrimonios Autónomos autorizados por el Gobierno Nacional y los constituidos por los Oferentes-Constructores que hayan sido seleccionados para la ejecución de los proyectos privados.

- e. La donación de bienes inmuebles que realicen los particulares a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público.
- f. La cesión obligatoria de zonas de uso público, verdes, circulación y acometida de servicios públicos a favor del municipio, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes.
- g. Los actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas.
- h. Los actos que se realicen entre entidades públicas, sujetos a inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el 50% de la base gravable del acto que

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

- i. La adjudicación o cesión a título gratuito de vivienda, lotes y bienes fiscales por parte de entidades públicas, cuyos beneficiarios pertenezcan a las comunidades indígenas, negritudes y demás poblaciones vulnerables o minorías protegidas por la ley.

- 3) Se exceptúa de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención los contratos que suscriba una Empresa Social del Estado en su calidad de contratante.

Parágrafo. La autorización para la aplicación de las excepciones a que hace referencia el presente artículo estará a cargo de la Subsecretaría de Rentas del Departamento, previa la presentación de la respectiva solicitud, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

- 4) Se exceptúan de los impuestos de Estampillas Pro Desarrollo y Ciudadela

- a) Las empresas de servicios domiciliarios donde el Distrito Tenga participación en su capital.

Capítulo VII
Contribución sobre contratos de obra pública.

Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1430 de 2010.

Artículo 148. Hecho generador, base gravable y tarifa. Todos los contratos de obra pública que suscriban las entidades de derecho público del nivel departamental como contratantes y los contratos de adición al valor de los existentes generan una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

La celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales generan con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Parágrafo 4. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 149. Sujeto activo y sujeto pasivo. Es sujeto activo de la contribución, el Departamento del Atlántico. Son sujetos pasivos de la contribución, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o contratos de adición con entidades de derecho público de nivel departamental, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

Artículo 150. Recaudo y consignación. La entidad pública contratante es responsable del recaudo y como tal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o, la liquidará sobre las transferencias que se le hagan en virtud de cesión de recursos. Dentro de los primeros quince días calendario siguiente al mes en que se efectúe la retención, la entidad contratante consignará el valor retenido en la cuenta bancaria que señale el Departamento del Atlántico.

Parágrafo: El Departamento del Atlántico desarrollará el procedimiento para la transferencia de los valores retenidos por parte de las entidades contratantes del nivel departamental.

Artículo 151. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y recaudo de la contribución especial es de competencia del Departamento, la que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el presente Estatuto Tributario.

ORDENANZA No. 5000255

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Capítulo VIII

Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política y Ley 1421 de 2010.

Artículo 153. Hecho generador. El hecho generador de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por la prestación de servicio público de seguridad y vigilancia que brinda el Departamento a través de la fuerza pública.

Artículo 154. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autoconsumidores en calidad de autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento del Atlántico y, solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica en respecto de sus usuarios directos.

Artículo 155. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana es el Departamento del Atlántico.

Artículo 156. Tarifa. La tarifa de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según los usos del servicio de energía eléctrica, es la que se establece a continuación:

ORDENANZA No.

000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

a. Uso residencial

Sector Residencial	Estratificación	Tarifa (\$)
Usuarios residenciales en Barranquilla	Estrato 6 Estrato 5 Estrato 3 y 4 Estrato 1 y 2	32.337,00 19.402,00 9.701,00 3.234,00
Usuarios residenciales de Soledad, Malambo, Sabanalarga, Galapa, Baranoa y Puerto Colombia, incluidos sus corregimientos.	Estrato 6 Estrato 5 Estrato 3 y 4 Estrato 1 y 2	32.337,00 19.402,00 9.701,00 3.234,00
Usuarios del resto de Municipios del Departamento	Zona urbana y rural	2.425,00
Usuarios del resto de corregimientos del Departamento		1.293,00
Usuarios del sector turístico de Playa Mendoza		19.402,00

b) Uso comercial

Rangos de consumo		Tarifa (\$)
1	2.000 KWH	31.979,00
2.001	5.000 KWH	181.022,00
5.001	10.000 KWH	349.114,00
10.001	50.000 KWH	543.066,00
50.001	100.000 KWH	969.760,00
	Más 100.000 KWH	1.002.085,00

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

c) Uso Industrial

Rangos de consumo		Tarifa (\$)
1	5.000 KWH	77.581,00
5.001	50.000 KWH	239.208,00
50.001	100.000 KWH	646.507,00
100.001	500.000 KWH	1.099.061,00
500.001	1.000.000 KWH	1.389.989,00
	Más de 1.000.000 KWH	2.023.566,00

d) Autoconsumo de autogeneradores y cogeneradores

Rangos de consumo		Tarifa (\$)
1	5.000 KWH	77.581,00
5.001	50.000 KWH	239.208,00
50.001	100.000 KWH	646.507,00
100.001	500.000 KWH	1.099.061,00
500.001	1.000.000 KWH	1.389.989,00
	Más de 1.000.000 KWH	2.023.566,00

h

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 1. Los sectores subnormales están exentos del pago de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo 2. Las tarifas se ajustarán en la misma proporción en el que varíe la tarifa del servicio de energía eléctrica que cobra la empresa prestadora del servicio a sus usuarios regulados y no regulados.

Parágrafo 3. En el caso de las empresas recaudadoras que cobren por primera vez esta tasa, el Gobernador a través de acto administrativo indicará las tarifas a aplicar, las cuales no podrán ser inferiores a las tarifas de la tasa que cobre el mayor prestador del servicio de energía eléctrica en el Departamento en el periodo en que se fije la tarifa al nuevo recaudador, debiendo efectuar los reajustes respectivos para los periodos subsiguientes, en igual porcentaje en el que varíe la tarifa del servicio de energía eléctrica.

Para el caso de los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica, el Gobernador a través de acto administrativo indicará las tarifas a aplicar por los mismos, las cuales no podrán ser inferiores a las tarifas de la tasa que cobre el mayor autogenerador o cogenerador del servicio de energía eléctrica en el Departamento en el periodo en que se fije la tarifa al nuevo recaudador. El valor de la tarifa fijada se reajustará al final de cada año fiscal, en la misma proporción en que se incremente el IPC.

Artículo 157. Base Gravable. La base gravable para el uso comercial, industrial, autogeneradores y cogeneradores está constituida por los rangos de consumo o uso de energía eléctrica con cargo a los sujetos pasivos, que se indican en el artículo anterior.

Para el sector residencial, la tarifa se aplicará según la estratificación socio económica prevista en el artículo anterior.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 158. Causación. La Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se causa con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; con el autoconsumo por parte de los autogeneradores y cogeneradores y con la prestación del servicio de energía de éstos a sus usuarios directos.

Artículo 159. Facturación y recaudo. Son responsables de facturar y recaudar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento del Atlántico, y por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.

Igualmente, están obligados a autoliquidar y pagar a favor del Departamento esta Tasa, los autogeneradores y cogeneradores, de acuerdo con la contabilización mensual o por el período establecido del autoconsumo de energía eléctrica utilizada en sus operaciones.

Así mismo, los autogeneradores y cogeneradores que vendan energía eléctrica a usuarios directos, deberán liquidar y pagar el gravamen, aplicando la base gravable y tarifas estipuladas para este tributo.

Parágrafo. La tasa no cancelada oportunamente por el sujeto pasivo genera intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados, recaudados y girados por los responsables conjuntamente con el tributo recaudado.

el Gobernador a través de acto administrativo indicará las tarifas a aplicar, las cuales no podrán ser inferiores a las tarifas del gravamen que cobre el mayor prestador del servicio de energía eléctrica en el Departamento en el periodo en que se fije la tarifa

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 160. Pagos. Los responsables de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, mediante giro o transferencia a la cuenta que establezca el Departamento, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje.

El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

Parágrafo. La mora en la transferencia o giro dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 161. Destinación. Los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se destinarán a beneficiar la seguridad y convivencia de los ciudadanos de todo el Departamento. Se sujetará al régimen administrativo, presupuestal y financiero vigente para el fondo-cuenta de seguridad del Departamento del Atlántico, creado mediante Ordenanza 000120 del 15 de junio de 2011.

Artículo 162. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y demás aspectos procesales es de competencia del Departamento, a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del tributo, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto Tributario. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el este Estatuto, se aplicarán en lo pertinente a la Tasa de que trata este Capítulo.

Artículo transitorio. Los recursos provenientes de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana que a la fecha de expedición de la presente ordenanza sean fuente de

ORDENANZA No. 000257

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

financiación de programas y proyectos del Departamento, se sustituirán por la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Para tal efecto, se autoriza al Gobernador del Departamento para efectuar los ajustes pertinentes, por un término no superior a seis (6) meses.

Capítulo IX

Tasa por licencias de funcionamiento y programas de formación para el trabajo y desarrollo humano

Artículo 163. Base legal. La base legal de la Tasa está dada por los artículos 67 y 338 de la Constitución Política, Ley 1064 de 2006, Decreto 4904 de 2009.

Artículo 164. Autorización. Se autoriza el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

El Gobernador podrá delegar en la Secretaría de Educación, la expedición de los actos administrativos y/o metodologías necesarias para el ejercicio de la inspección y vigilancia, para la revisión, evaluación y verificación de lo solicitado y para el establecimiento de tiempos para los requisitos de los solicitantes y su aprobación o rechazo.

Artículo 165. Hecho generador. El hecho generador de la Tasa es la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 166. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de la Tasa quien solicite la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

Artículo 167. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa es el Departamento del Atlántico.

Artículo 168. Tarifa. La tarifa aplicable, según el hecho generador de que se trate, es:

1. Expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano: diez (10) smmlv.
2. Registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano: tres (3) smmlv.
3. Expedición de las constancias relacionadas con los numerales 1) y 2) del presente artículo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento: el dos por ciento (2%) de un (1) smmlv, cuyo valor se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 169. Causación. La tasa se causa con la radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo para la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

Artículo 170. Pago. El sujeto pasivo debe pagar el importe de la tasa antes de realizar el hecho generador, en las dependencias que la Secretaría de Hacienda indique.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 171. Creación de la cuenta. Créase la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico, adscrita al Despacho del Secretario de Educación Departamental, la cual se constituye como una cuenta especial con destinación específica dentro del presupuesto del Departamento, separada de las demás rentas departamentales.

Artículo 172. Destinación. La Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico tiene como destinación el financiamiento de los estudios y costos para la verificación de los requisitos de la expedición de las licencias de funcionamiento y la evaluación y verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como también los costos por el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia, según las normas que la regulan.

Artículo 173. Administración de la cuenta. La administración y ejecución de la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico estará a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, la cual deberá enviar mensualmente un informe detallado de las novedades a la Secretaría de Hacienda.

Capítulo X
Sobretasa a la Gasolina motor y ACPM

Artículo 174. Base legal. La base legal está dada por la Ley 488 de 1.998, Ley 681 de 2001 y Ley 788 de 2002.

Artículo 175. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Para la Sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la Ley 681 de 2001, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente norma, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 176. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ORDENANZA No. 0000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 177. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 178. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 179. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del 6.5%.

Artículo 180. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley 488 de 1998 al volumen de combustible gravado.

Parágrafo 3. El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 181. Obligación de reportar información. Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina y/o la sobretasa al ACPM deberán remitir, dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes, a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la sanción por no enviar información, prevista en este Estatuto.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de Sobretasa a la gasolina y/o Sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 182. Declaraciones en cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento del Atlántico, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de que no existieran convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar al Departamento. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en el Departamento del Atlántico durante los últimos cuatro períodos gravables.

Artículo 183. Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la Gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria departamental se lo solicite.

Parágrafo. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 184. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 185. Registros de facturación y venta. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 186. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de la Subsecretaría de Rentas y los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto.

Capítulo XI
Posesiones

Artículo 187. Naturaleza. El impuesto de posesiones fue creado en el Departamento del Atlántico mediante ordenanza número 8 de 1.925.

Artículo 188. Hecho generador. El hecho generador es el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer un cargo público en las entidades estatales ubicadas en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. No genera el impuesto cuando el servidor público es encargado o trasladado a un empleo dentro de la entidad en la que inicialmente tomó posesión del cargo.

Artículo 189. Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

Artículo 190. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de posesiones todos los servidores públicos del Departamento, Distrito, Municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 191. Tarifa y base gravable. La tarifa es del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del sueldo asignado al cargo.

ORDENANZA No. 000 0253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 192. Liquidación y pago. El sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Departamento o entidades recaudadoras con las cuales se tenga convenio de recaudo.

Capítulo XII

Derechos de publicación en Gaceta Oficial del Departamento

Artículo 193. Gaceta Oficial del Departamento: En el Departamento del Atlántico se edita la Gaceta Oficial que incluye los siguientes documentos:

- a. Las Ordenanzas de la Asamblea Departamental;
- b. Los actos que expidan la Asamblea Departamental y la Mesa Directiva de ésta;
- c. Los actos administrativos que expida del Gobernador u otro funcionario por delegación suya;
- d. Los contratos en que sean parte el Departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales y contractuales así lo ordenen;
- e. Los actos de la Gobernación, de las Secretarías del Despacho y de las Juntas Directivas y Gerentes de las entidades descentralizadas y empresas sociales del estado que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;
- f. Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza; y
- g. Los demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

Artículo 194. Hecho generador: el hecho generador será la publicación en la Gaceta Oficial de todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 195. Sujeto activo. El sujeto activo del derecho de publicación en la Gaceta Oficial es el Departamento del Atlántico.

Artículo 196. Tarifa y base gravable. La tarifa a cancelar por derechos de publicación es del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del acto, sin superar el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre los actos que no incorporen una cuantía, la tarifa es del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

Título I

Actuación

Artículo 197. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados, pero en todo caso, para la interposición de recursos se requiere de abogado.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

Artículo 198. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de Identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 199. Registro tributario. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

Parágrafo 2. Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados distintos a los que en el siguiente artículo se señalan, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobernador.

Artículo 200. Inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT. Para la inscripción, se tendrá presente que:

1) Los productores, importadores y distribuidores responsables del impuesto al consumo y participación de licores, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del plazo que establece el presente Estatuto, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

- a. Formato de inscripción diligenciado que para tal efecto tenga establecido la Secretaría de Hacienda Departamental.
- b. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio.
- c. Fotocopia del Rut.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal si es persona jurídica o de la persona natural.
- e. Paz y salvo de Contraloría General de la Nación y Procuraduría.
- f. Indicar calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)

ORDENANZA No. 000 025 3

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- g. Dirección, teléfono, fax y correo electrónico del domicilio principal, de las sucursales y de las agencias.
- h. Dirección de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir.
- i. Registro sanitario de los productos a producir, distribuir o importar expedido por autoridad competente.
- j. Registro de marca expedido por autoridad competente, en caso de cigarrillos.
- k. Original de etiquetas de los productos a producir, distribuir o importar aprobadas por autoridad competente.
- l. Relación de los productos a producir, importar y distribuir.
- m. Carta de autorización del importador o distribuidor.
- n. Constancia del pago de estampillas por concepto de inscripción en el RIT

2) El productor, introductor, distribuidor o comercializador de alcohol potable o imponible, domiciliado dentro o fuera del Departamento del Atlántico, debe inscribirse en la Secretaría de Hacienda, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Certificado de existencia y Representación Legal con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio.
- b. Fotocopia del Rut.
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal si es persona jurídica o de la persona natural.
- d. Certificación del técnico que acredite que para el desarrollo de la actividad comercial requiere la utilización de alcohol potable.
- e. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA, de los productos a elaborarse, en el caso del alcohol potable.
- f. Constancia del pago de estampillas por concepto de inscripción en el Registro.
- g. Diligenciar el formato de inscripción que para tal efecto elabore la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social e identificación del responsable.

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

2. Calidad con que actúa (productor, importador, distribuidor, consumo industrial).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal.
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
5. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
6. Plan de producción mensual de los productos en que emplea alcohol en su proceso de elaboración, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
7. Lugar del Departamento donde realiza la distribución o actividad industrial.
8. Identificación de los productos que produce, importa, distribuye o comercializa.
9. Clase de industria.
10. Productos que requieren alcohol en su elaboración.
11. Porcentaje de alcohol (expresado en % v) en el producto terminado para cada una de las referencias o presentaciones.
12. Destinación que se da al alcohol que se produce, introduce, distribuye o comercializa, posibles compradores y/o consumidores.

Parágrafo 1. El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el correspondiente estudio y verificación de la documentación aportada por el solicitante. Si la solicitud de inscripción del productor, introductor, distribuidor o comercializador no cumple con alguno (s) de los requisitos del presente artículo, se dictará auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasado diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro del término que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Dentro del término de interposición del recurso, el interesado podrá sanear los requisitos de la solicitud.

ORDENANZA No.

000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 2. De mantenerse los motivos que dieron lugar a la expedición del auto de inadmisión a que hace referencia el Parágrafo anterior, la Secretaría de Hacienda rechazará la solicitud que no cumpla con los requisitos señalados en el presente Artículo, mediante acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno

Parágrafo 3. Si el productor, introductor, distribuidor o comercializador de todo tipo de alcoholes cumple con los requisitos previstos en el presente artículo, el despacho de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o a la admisión de la misma, ordenará su inscripción.

Parágrafo 4. Con la inscripción en el RIT, la Secretaría de Hacienda autorizará al productor, introductor, distribuidor o comercializador de alcohol etílico potable para ejercer sus actividades en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Por su parte, la inscripción en el RIT del productor, introductor, distribuidor y comercializador de alcoholes impotables es meramente para efectos de control sobre la fabricación, introducción, transporte y almacenaje que debe mantener el Departamento del Atlántico para proteger el bien común.

3) Los propietarios del impuesto sobre vehículos automotores deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT de la Secretaría de Hacienda Departamental, inmediatamente después de efectuada su inscripción en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT), para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

- a. Si el vehículo va a entrar en circulación por primera vez:
 1. Original y fotocopia de la factura de compra y manifestación de aduana del vehículo automotor gravado;
 2. Formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor - FUNAL con preasignación de la placa;
 3. Recibo de servicio del propietario del vehículo u otro medio de prueba que establezca el gobierno nacional para acreditar el domicilio del contribuyente.

ORDENANZA No. 57000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. Si el vehículo hace traslado de cuenta:
1. Certificado de nueva residencia expedido por autoridad competente;
 2. Constancia del último pago del impuesto sobre vehículos automotores, en el Departamento de origen.
 3. Fotocopia del seguro obligatorio.
- 4) Los contribuyentes de los demás tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán ser inscritos de oficio, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma, podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Artículo 201. Servicios informáticos. A través del Registro de información Tributaria RIT, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda en el reglamento que expida, señalará la fecha de entrada en vigencia del nuevo registro.

Artículo 202. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 203. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 204. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 205. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, esto último, únicamente a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda comunique a los contribuyentes sobre su implementación.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

ORDENANZA No.

F-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 206. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales o en la estructura funcional del Departamento, el funcionario competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, es el Subsecretario de Rentas.

Artículo 207. Delegación de funciones. El Subsecretario de Rentas podrá delegar las funciones que la norma tributaria o funcional le asigne, en los funcionarios de la dependencia bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo.

ORDENANZA No. 5000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 208. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

Artículo 204. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Departamento del Atlántico, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 209. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 210. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones o en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante ante la administración tributaria departamental. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 207. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 211. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de

ORDENANZA No.

0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 212. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 213. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en Secretaría de Hacienda Departamental, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 214. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse y el plazo para hacerlo.

Título II
Deberes y obligaciones formales

Capítulo I
Normas comunes

Artículo 215. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el estatuto tributario, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 216. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

Artículo 217. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 218. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Capítulo II
Declaraciones tributarias

Artículo 219. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán presentar ante el Departamento las siguientes declaraciones tributarias, según sea el caso:

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- a. Declaración mensual de Estampilla Ciudadela, Pro-Desarrollo, Pro-Cultura, Pro-Electrificación Rural, Para el Bienestar del Anciano, Pro- Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención y Pro Hospital Universitario Cari ESE.
- b. Declaración mensual del Impuesto de Degüello.
- c. Declaración anual del Impuesto de Vehículo Automotor.
- d. Declaración mensual de la Sobretasa al A.C.P.M. y Sobretasa a la Gasolina.
- e. Declaración mensual del Impuesto de Registro.
- f. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.
- g. Declaración quincenal de Impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional.
- h. Declaración de Impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares de origen extranjero ante los departamentos
- i. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas de productos nacionales.
- j. Declaración del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas productos extranjeros.
- k. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado productos nacionales.
- l. Declaración del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado productos extranjeros.
- m. Declaración de participación de Alcoholes.

Artículo 220. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 221. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

- a. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
- c. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
- d. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 222. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 223. Utilización de formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Artículo 224. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 225. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 226. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultáneos, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 227. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración tributaria los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 228. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Reserva de las declaraciones tributarias

Artículo 229. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ORDENANZA No. E-0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, el Departamento deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 230. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 231. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Artículo 232. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando el Departamento contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

ORDENANZA No. 5000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 233. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ORDENANZA No. 5.000.253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Artículo 234. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se

ORDENANZA No. F-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 235. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

Artículo 236. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 237. Periodo fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 238. La declaración podrá firmarse con salvedades. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

Artículo 239. Periodo fiscal. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Declaración de retención en la fuente

Artículo 240. Quienes deben presentar declaración. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria.

ORDENANZA No. 7-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 241. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea el Departamento, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Parágrafo 1. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

Capítulo III

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

ORDENANZA No. 000257

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 242. Inscripción en el registro. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

Artículo 243. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Artículo 244. Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, los contribuyentes tendrán la obligación de expedir factura o documento equivalente en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

Artículo 245. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes de los impuestos del Departamento que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

Artículo 246. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en el Departamento.

Artículo 247. Requisitos de la factura de venta. Los contribuyentes de los impuestos del Departamento que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 248. Obligaciones que deben cumplir las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos departamentales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 249. En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el nit. Los contribuyentes de los tributos del Departamento deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 250. Obligación de suministrar información periódica. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Departamento, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes

ORDENANZA No. 5000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

Artículo 251. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Subsecretario de Rentas, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Subsecretario de Rentas, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

Artículo 252. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los

ORDENANZA No. 7.000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Artículo 253. Información de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

Artículo 254. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa. Cuando así lo requiera la entidad territorial, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 255. Información de los notarios. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 256. Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributarias, el Subsecretario de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Artículo 257. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 258. Relación de retenciones. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos departamentales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

Artículo 259. Información en medios magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Título III
Sanciones

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 260. Sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones.

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 261. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 262. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 263. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses

ORDENANZA No. 000.0253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Normas generales sobre sanciones

Artículo 264. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 265. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 266. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Artículo 267. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 268. Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ORDENANZA No.

000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 269. Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

Artículo 270. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima vigente en el respectivo periodo gravable que se declara.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Artículo 271. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima que rige en el momento en que se declara, indistintamente del periodo gravable de que se trate.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 269. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima que rige en el momento en que se declara, indistintamente del periodo gravable de que se trate.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Tratándose del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción se reducirá a la sanción mínima que regía para cada periodo gravable que se declare.

Artículo 272. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. La sanción por corrección de las declaraciones no aplica para el impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo 2. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 4. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 5. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

Artículo 273. Sanción por corrección aritmética. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 274. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 275. Sanción por uso fraudulento de cédulas. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 276. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas

Artículo 277. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

ORDENANZA No. 000233

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Artículo 278. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 279. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

Artículo 280. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**Sanciones relacionadas con la contabilidad
y de clausura del establecimiento**

Artículo 281. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.

ORDENANZA No. 7-000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 282. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 283. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 284. Sanción de clausura del establecimiento. Habrá lugar a la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda cerrado por evasión. ✓

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria lo requieran.

Artículo 285. Retención de mercancías a quienes compren sin factura. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y

ORDENANZA No. PT-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

Artículo 286. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 287. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 288. Sanción por evasión pasiva. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

Artículo 289. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes.

- a. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria, salvo disposición legal en contrario. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

ORDENANZA No. F-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- b. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
- c. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

- d. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

Artículo 290. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 291. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

Artículo 292. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ORDENANZA No. 7-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 293. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 294. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 295. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

ORDENANZA No. F-000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ORDENANZA No. F-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 296. Insolvencia. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 297. Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 298. Procedimiento para decretar la insolvencia. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Sanciones a notarios y a otros funcionarios

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 299. Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o trasposos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos

Artículo 300. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
- c. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 300. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la

ORDENANZA No.

E-000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 301. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Artículo 302. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. El Departamento podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 303. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración

Artículo 304. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

Título IV

Determinación del impuesto e imposición de sanciones

Capítulo I

Normas generales

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 305. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

Artículo 306. Facultades de fiscalización e investigación. La Subsecretaría de Rentas como administración tributaria que es, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 307. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones, compensaciones y control tributario, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del

ORDENANZA No. 000258

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

Artículo 308. Implantación de sistemas técnicos de control. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 308. Emplazamiento para corregir. Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 309. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la

ORDENANZA No. 000252

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 310. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Subsecretaría de Rentas, no son obligatorias para ésta.

Artículo 311. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Subsecretario de Rentas, o quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Subsecretario de Rentas.

Artículo 312. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Subsecretario de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

Artículo 313. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 314. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 315. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Artículo 316. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ORDENANZA No. PTD 00257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 317. Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a diferentes tributos. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Artículo 318. Gastos de investigaciones y cobro tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Capítulo II
Liquidaciones oficiales

Artículo 319. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 320. Facultad de corrección. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 321. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 322. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 323. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la

ORDENANZA No. 5000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 324. Facultad de modificar la liquidación privada. La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Parágrafo 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Artículo 325. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 326. Contenido del requerimiento. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 327. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ORDENANZA No. 0000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 328. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 329. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 330. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 331. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 332. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 333. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 334. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración tributaria para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

Artículo 335. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 336. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 337. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

Artículo 338. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 339. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Los sujetos pasivos no obligados a declarar, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Vencido este procedimiento, se le determinará la obligación mediante liquidación de aforo, sin que haya lugar a la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 340. Publicidad de los emplazados o sancionados. La administración tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 341. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

ORDENANZA No. 5000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. Período gravable al que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 342. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

ORDENANZA No.

000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 343. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- b. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Título V

Discusión de los actos de la administración

Artículo 344. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales,

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subsecretaría de Rentas, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto o del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 345. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Subsecretario de Rentas, quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

Artículo 346. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos o apoderados.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

Artículo 347. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 348. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 349. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 350. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 351. Recurso contra el auto inadmisorio. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 352. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 353. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 354. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 355. Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

Artículo 356. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

Artículo 357. Silencio administrativo. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 358. Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 359. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 360. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 361. Competencia. Radica en el Subsecretario de Rentas o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 362. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 363. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 364. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Título VI

Régimen probatorio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 365. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 366. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 367. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;

ORDENANZA No. F-000233

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 368. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Artículo 369. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Capítulo II
Medios de prueba

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 370. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 371. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 372. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Testimonio

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 373. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 374. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 375. inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 376. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Indicios y presunciones

Artículo 377. Datos estadísticos que constituyen indicio. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y

ORDENANZA No. 0000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 378. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria departamental constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 379. La omisión del nit o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**Facultad para presumir
Ingresos en venta**

Artículo 380. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 381. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el

ORDENANZA No. 7000250

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

Artículo 382. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Artículo 383. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados

Artículo 384. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

ORDENANZA No. 0253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Artículo 385. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Determinación provisional del impuesto

Artículo 386. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar

Prueba documental

Artículo 387. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 388. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 389. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 390. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Subsecretaría de Rentas.

Artículo 391. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

ORDENANZA No. 5-000257

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 392. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

Prueba contable

Artículo 393. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 394. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 395. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando

ORDENANZA No. 000238

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 396. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden departamental y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 397. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 398. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Inspecciones tributarias

Artículo 399. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

ORDENANZA No. 0000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

Artículo 400. Inspección tributaria. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 401. Facultades de registro. La administración tributaria departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ORDENANZA No. 000233

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Subsecretario de Rentas. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 402. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 403. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 404. Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

Artículo 405. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Prueba pericial

Artículo 406. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia,

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 407. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Capítulo III
Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente

Artículo 408. Las de conceptos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 409. Las de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, negados por terceros. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

Artículo 410. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ORDENANZA No. 000293

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 411. De las transacciones efectuadas con personas fallecidas. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Título VII

Extinción de la obligación tributaria

Capítulo

Responsabilidad por el pago del impuesto

Artículo 412. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ORDENANZA No. 00253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 413. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 414. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ORDENANZA No. 000025

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 415. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 416. Solidaridad de los funcionarios que permitan la evasión de los impuestos. Los representantes legales y pagadores de las entidades públicas en las que se de cualquiera de los hechos generadores de los impuestos administrados por el Departamento, ya sea en su condición de contratantes, ordenadores del pago, agentes retenedores o recaudadores, responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones y sanciones del sujeto pasivo.

Artículo 417. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión y de solidaridad de los funcionarios que permitan la evasión de los impuestos, simultáneamente con la notificación del acto de liquidación oficial o de aplicación de sanciones, la Subsecretaría de Rentas notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los dos artículos precitados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 418. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios de un título valor. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 419. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Capítulo II

Formas de extinguir la obligación tributaria

Solución o pago

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 420. Lugar de pago. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 421. Autorización para recaudar impuestos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago

ORDENANZA No. 000 025 7

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 422. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 423. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 424. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Plazos para el pago de los Impuestos, Anticipos y Retenciones

Artículo 425. Facultad para fijarlos. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobernador.

Artículo 426. Mora en el pago de los tributos administrados por el departamento. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

Acuerdos de pago

Artículo 427. Facilidades para el pago. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos del Departamento así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ORDENANZA No.

0000258

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subsecretario de Rentas, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 428. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Subsecretario de Rentas tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ORDENANZA No. 000287

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 429. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 430. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Subsecretario de Rentas o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Compensación de las deudas fiscales

Artículo 431. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 432. Compensación de pagos en exceso o pago de lo no debido. Los contribuyentes no declarantes podrán solicitar la compensación con deudas por concepto del mismo impuesto, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 433. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece o del pago del impuesto para contribuyentes no declarantes.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo, o de un pago en exceso o de lo no debido y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Prescripción de la acción de cobro

Artículo 434. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.

ORDENANZA No. 000233

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Subsecretario de Rentas o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 435. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 436. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión de las deudas tributarias

Artículo 437. Facultad del Subsecretario de Rentas. El Subsecretario de Rentas o quien haga sus veces queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Subsecretario de Rentas queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Título VIII
Cobro coactivo

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 438. Procedimiento administrativo coactivo. El Departamento tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 439. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Subsecretario de Rentas o los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional del Departamento.

Artículo 440. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 441. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 442. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé

ORDENANZA No. 7000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 443. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 444. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 445. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 446. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 447. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 448. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 449. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 450. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 451. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ORDENANZA No.

000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 452. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración tributaria, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 453. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 454. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 455. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 456. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 457. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 458. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 459. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 460. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración tributaria y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno

ORDENANZA No. 000233

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 461. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 462. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 463. Remate de bienes. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

Artículo 464. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ORDENANZA No. 000257

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 465. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Departamento podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 466. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

Artículo 467. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por este ente territorial, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

Título IX

Intervención de la administración

ORDENANZA No. 770293

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 468. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 469. Procesos concursales. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que el Departamento se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Departamento.

ORDENANZA No. 000233

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Artículo 470. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo del Departamento con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 471. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 472. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 473. Independencia de procesos. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 474. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 475. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 476. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración tributaria deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

Artículo 477. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO X
Devoluciones

Artículo 478. Devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución de acuerdo al procedimiento establecido por la administración departamental.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, previa la compensación a que hubiere lugar.

;

Artículo 479. Devolución de impuestos de oficio. La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 480. Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes.

La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 481. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Subsecretario de Rentas o al funcionario competente conforme a la estructura de la entidad, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al profesional competente conforme a la estructura de la entidad, previa autorización, comisión o reparto del Subsecretario de Rentas o quien haga sus veces, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

Artículo 482. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o, del vencimiento del término para pagar de forma oportuna cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte del monto rechazado no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 483. Término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido de contribuyentes no declarantes. El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, cuando se trate de contribuyentes no declarantes, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 o las normas que los modifiquen.

Artículo 484. Término para efectuar la devolución. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1. En el evento de que la Contraloría departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2. La Contraloría departamental, no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ORDENANZA No. 000253

“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”

Artículo 485. Verificación de las devoluciones. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor; de igual manera, lo hará respecto de los pagos en exceso o de lo no debido de los no declarantes.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores o recaudadores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

Artículo 486. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar por éstos.

Igual regla procede para las devoluciones originadas por pago en exceso o de lo no debido de contribuyentes no declarantes, como producto de la aplicación de compensación sobre deudas fiscales a su cargo.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 487. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 488. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 489. Devolución de retenciones o recaudos no consignados. La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones o recaudos legalmente practicados, cuando el retenido o recaudador acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor o retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Artículo 490. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 491. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



ORDENANZA No.

0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 492. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Artículo 493. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 494. Tasa de interés para devoluciones. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

Artículo 495. Apropriaciones presupuestales para las devoluciones. En el proyecto de presupuesto que se presente a la asamblea se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor, pago en exceso o de lo no debido a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 496. El Gobernador del Departamento reglamentará la presentación de las solicitudes de devolución y compensación.

**Título XI
Otras disposiciones procedimentales**

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Artículo 497. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

Artículo 498. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

Artículo 499. Unidad de valor tributario, uvt. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará la Unidad de Valor Tributario - UVT que aplica a impuestos nacionales, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental.

Para la aplicación del inciso anterior, las cifras establecidas en pesos o salarios mínimos dentro de la normatividad interna del Departamento, se actualizarán con la UVT tomando

ORDENANZA No. 0000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

como referente el número de las UVT de la cifra establecida para la fecha de expedición del presente Estatuto.

Artículo 500. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio de la presente ordenanza. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio de la presente ordenanza se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 501. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Departamental, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Departamental cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 502. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las ordenanzas que le sean contrarias y el Decreto Ordenanzal 0823 de 2002, salvo las ordenanzas en las que se establece la destinación específica de los tributos del Departamento y su distribución, las cuales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Dada en Barranquilla, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO UCROS FERNANDEZ
Presidente

LOURDES LOPEZ FLOREZ
Primer Vicepresidente

JUAN MANOTAS ROA
Segundo Vicepresidente

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

ORDENANZA No. 000253

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Noviembre	20	de	2014
Segundo Debate:	Noviembre	28	de	2014
Tercer Debate:	Noviembre	30	de	2014



FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento Atlántico. Sanciónese la Ordenanza No 000253 de 23 de Enero de 2015.



JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico